

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al
 precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio de 1891.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.187.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sin resultado en 1.ª y 2.ª subasta celebradas para el suministro de pan, tocino, aceite, vino y garbanzos que ha de hacerse al Hospicio, Manicomio y Hospital provincial de esta Ciudad en el próximo año económico, esta Corporacion ha elevado los tipos que sirvieron para las referidas subastas y señalado para una nueva el día 30 del corriente mes, a las once de la mañana, en su Sala de Sesiones, en la forma que previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial.

La del pan y tocino, por pliegos cerrados, que contendrán la proposicion en papel de peseta, con sujecion al siguiente modelo, el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 que se fija y la cédula personal del proponente y

La de aceite, vino y garbanzos, por pujas a la llana. Para poder tomar parte en estas últimas presentarán los que se interesen, el documento de depósito del 5 por 100 y la cédula personal, cuyos depósitos elevarán al 10 los rematantes de estos artículos y los anteriores, aprobadas que sean las subastas, para garantía de las mismas.

PESETAS.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Pan de 1.ª y 2.ª 5 por 100. 1.000

MANICOMIO Y HOSPITAL.

Pan de 1.ª y 2.ª 5 por 100. 1.900

MANICOMIO, HOSPITAL Y HOSPICIO.

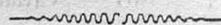
Tocino. 5 por 100. 1.000
 Aceite. idem. 600
 Vino. idem. 600
 Garbanzos de 1.ª y 2.ª idem. 500

Valladolid 18 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, *Victor Ahumada*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en.... calle de...., número...., enterado del anuncio y condiciones para el suministro de.... (aquí el artículo) que en el año económico de 1891-92, necesite.... (aquí el establecimiento) se comprometo a suministrar dicho artículo, con sujecion al pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad, peso ó medida del artículo) en letra.

(Fecha y firma del proponente.)



DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Existiendo en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, procedentes de la suprimida Tesorería, gran número de pagarés de bienes nacionales, cuyo importe ha sido satisfecho por los compradores que los suscribieron, pero sin que las cartas de pago que produjeron los ingresos se hayan cangeado por aquellas obligaciones, cumpliendo con lo que se previene en la Real orden de 18 de Enero de 1888, invito por el presente á los suscritores de los expresados pagarés á que los retiren de la mencionada dependencia presentando al efecto para su cange las correspondientes cartas de pago que obrarán en su poder, sin cuya entrega no se devolverán aquellos, debiendo además tener en cuenta las advertencias siguientes:

1.^a El plazo para retirar de la Caja los repetidos pagarés, será de 30 días, contados desde el siguiente al de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

2.^a Trascorrido que sea el citado plazo sin que los interesados recojan dichos documentos, estos no podrán ser devueltos, porque constituyendo el justificante de operaciones de formalización que pasado aquel término, se han de realizar por estas Oficinas, irán adjuntos á los mandamientos de pago que se expidan.

Encarezco á los poseedores de los repetidos pagarés, la gran conveniencia de que verifiquen el cange, dentro del plazo señalado si quieren evitarse los perjuicios que se les seguirían en el caso de que solicitaren el certificado de solvencia y la cancelacion de la hipoteca á que están afectos los inmuebles mientras no se acredite el completo pago de su compra.

A los fines que quedan indicados se inserta á continuación la relacion de los

Pagarés á cangear por Cartas de pago.

Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	Término municipal donde está situado.	Clasificación en que se halla comprendido.	Plazo que representa.	Nombre de los otorgantes.	Importe. — Plas. Cts.
Beneficencia	586	Villaverde	Rústica	15	D. Vicente Monroy	30'02
Idem	637	Rioseco	Urbana	10	Andrés Criado	52'50
Idem	»	Idem	Idem	11	El mismo	52'50
Idem	»	Idem	Idem	12	El mismo	52'50
Idem	786	Idem	Idem	13	El mismo	52'50
Idem	802	Alaejos	Rústica	11	Cándido Lucas	37'65
Idem	»	Idem	Idem	12	El mismo	37'65
Idem	»	Idem	Idem	13	El mismo	37'65
Idem	»	Idem	Idem	14	El mismo	37'65
Idem	»	Idem	Idem	15	El mismo	37'65
Idem	897	Villaverde	Idem	14	Vicente Monroy	30'02
Idem	874	Rioseco	Urbana	14	Andrés Criado	52'50
Idem	785	Pedrosa del Rey	Rústica	14	José Hernandez Asenjo	31'54
Idem	804	Nava del Rey	Idem	15	Pedro Santos	216'60
Idem	637	Rioseco	Urbana	15	Andrés Casado	52'50
Idem	906	Mayorga	Rústica	15	Juan Criado	52'50
Idem	767 y 787	Villanueva	Idem	5.º	Desiderio Delgado	70'50
Idem	1948	Barcial	Idem	2.º	Saturnino Fraile	677'50
Idem	67	Valladolid	Urbana	6.º	Laureano Alonso	91'25
Idem	826 y 833	Alaejos	Rústica	2.º	Demetrio Santana	36'42
Idem	1919	La Union	Idem	2.º	Luis Tejerina y Zubillaga	165'12
Idem	67	Valladolid	Urbana	7.º	Laureano Alonso	91'25
Idem	67	Idem	Idem	8.º	El mismo	91'25
Idem	67	Idem	Idem	9.º	El mismo	91'25
Idem	865	Nava del Rey	Rústica	11	Francisco Cuadrillero	33
Idem	-67	Valladolid	Urbana	10	Laureano Alonso	91'25

Beneficencia	761	Villaverde	Rústica	12	D. Higinio Descalzo	16'82
Idem	865	Nava del Rey	Idem	12	Francisco Cuadrillero	33
Idem	761	Villaverde	Idem	13	Higinio Descalzo	16'82
Idem	305 y 313	Peñafiel	Idem	4.º	Gregorio Pintado	377'75
Idem	305 y 313	Peñafiel	Idem	5.º	Gregorio Pintado	377'75
Idem	1836	Carrioncillo	Idem	5.º	Ambrosio Sanz	55'60
Idem	305 y 313	Peñafiel	Idem	6.º	Gregorio Pintado	377'75
Idem	305 y 313	Peñafiel	Idem	7.º	El mismo	377'75
Idem	478	Villalar	Idem	8.º	Luis Galban	112'50
Idem		Moraleja	Idem	9.º	Félix Nieto	1000
Idem	473, 474 y 476	Bercero	Idem	9.º	Luis Galban	451'25
Idem	305 y 313	Peñaflor	Idem	8.º	Gregorio Pintado	377'75
Idem	1.º	Rioseco	Urbana	8.º	Pedro Canseco	67'50
Idem	478	Villalar	Rústica	9.º	Luis Galban	112'50
Idem	1836	Carrioncillo	Idem	8.º	Ambrosio Sanz	55'60
Idem	1824	La Unión	Idem	10	Juan Villanueva	960'13
Idem	497	Esgueva	Idem	10	Francisco del Olmo	1100
Idem		Moraleja	Idem	10	Félix Nieto	1000
Idem	761	Villaverde	Idem	11	Higinio Descalzo	16'82
Idem	473, 474 y 476	Bercero	Idem	10	Luis Galban	451'25
Idem	1649	Villalon	Idem	10	Lucio Muñoz	787'75
Idem	1952	Olmos de Esgueva	Idem	5.º	Gregorio Perez	267'75
Idem	267	Mojados	Idem	7.º	Julian Ruano Estéban	1055'50
Idem	305 y 313	Peñaflor	Idem	9.º	Gregorio Pintado	377'75
Idem	140	Rioseco	Urbana	6.º	José Páramo	203
Idem	153	Rioseco	Idem	6.º	El mismo	325'25
Idem	153	Géria	Rústica	9.º	Francisco Gonzalez	350'50
Idem	478	Villalar	Idem	10	Luis Galban	112'50
Idem	478	Marzales	Idem	10	Julian Alonso	88'75
Idem	1952	Olmos de Esgueva	Idem	6.º	Jerónimo Perez	267'75
Idem	761	Villaverde	Idem	14	Higinio Descalzo	16'82
Idem	761	Villaverde	Idem	15	El mismo	16'81
Idem	104	Valladolid	Idem	10	Manuel Zurro Llorente	804
Idem	1.º	Rioseco	Urbana	10	Pedro Canseco	67'50
Idem	162	Idem	Idem	7.º	Manuel Fernandez Yañez	33'50
Idem	1952	Olmos de Esgueva	Rústica	7.º	Jerónimo Perez	267'75
Idem	1827	Mucientes	Idem	10	Victoriano Escudero	190
Idem	1883	Villalba	Idem	10	José Travesi	475
Idem	1952	Olmos de Esgueva	Idem	8.º	Gerónimo Perez	267'75
Idem	1971	Villalon	Idem	6.º	Gregorio Villalon Garcia	526'75
Idem	1952	Olmos de Esgueva	Idem	9.º	Gerónimo Perez	267'75
Idem	1903	Villalon	Idem	2.º	Sebastian Criado Llamas	41'50
Idem	466	Villalar	Idem	11	Luis Alonso	166'95
Idem	1952	Olmos de Esgueva	Idem	10	Gerónimo Perez	267'75
Idem	466	Villalar	Idem	9.º	Ceferino Poncela	105'33
Idem	1961	Simancas	Idem	9.º	Pedro Diez Robledo	125
Idem	1960	Simancas	Idem	9.º	El mismo	325'25
Idem	816	Alaejos	Idem	9.º	Florencio Perez	16'65
Idem	1903	Villalon	Idem	3.º	Sebastian Criado	41'50
Idem	1011	S. Miguel del Pino	Idem	3.º	Ciriaco Villanueva	300
Idem	182	Zarza (La)	Urbana	3.º	Leoncio Pinilla	30'10
Idem	185	Valladolid	Idem	2.º	Mariano Mazariegos	1369'50
Idem	1902	Villanubla	Rústica	4.º	Rafael Alvarez	147'50
Idem	1907	Iscar	Idem	3.º	Santos Muñoz	405'10
Idem	1906	Rioseco	Idem	3.º	Gabino Garcia	301'30
Idem	1912	Villalon	Idem	3.º	Miguel Escudero	330
Idem	1910	Melgar de Arriba	Idem	3.º	Gregorio Tejedor	270'10
Idem	1971	Villalon	Idem	8.º	Gregorio Villalon	526'75
Idem	1827	Mucientes	Idem	10	Julian de Robles	10'75
Idem	149	Rioseco	Urbana	2.º	Pedro Vallin Villacorta.	135'05

Beneficencia	1903	Villalon	Rústica	4.º	D. Sebastian Criado	41'50
Idem	182	Zarza (La)	Urbana	4.º	Leoncio Pinilla	30'10
Idem	1907	Iscar	Rústica	4.º	Santos Muñoz	405'10
Idem	1971	Villalon	Idem	9.º	Gregorio Villalon	526'75
Idem	1903	Villalon	Idem	5.º	Sebastian Criado	41'50
Idem	182	Zarza (La)	Urbana	5.º	Leoncio Pinilla	30'10
Idem	1971	Villalon	Rústica	10	Gregorio Villalon	526'75
Idem	1903	Villalon	Idem	6.º	Sebastian Criado	41'50
Idem	182	Zarza (La)	Urbana	6.º	Leoncio Pinilla	30'10
Idem	1903	Villalon	Rústica	7.º	Sebastian Criado	41'50
Idem	182	Zarza (La)	Urbana	7.º	Leoncio Pinilla	30'11
Idem	1884	Pedrosa del Rey	Rústica	10	Antonio Moya	98'50
Idem	175	Mota del Marqués	Urbana	7.º	Martin Granado	5'25
Idem	175	Idem	Idem	8.º	El mismo	5'25
Idem	175	Idem	Idem	9.º	El mismo	5'25
Idem	175	Idem	Idem	10	El mismo	5'25
Idem	816	Alaejos	Rústica	15	Florencio Perez	16'65
Idem	182	Zarza (La)	Urbana	8.º	Leoncio Pinilla	30'10
Idem	182	Idem	Idem	9.º	El mismo	30'10
Idem	182	Idem	Idem	10	El mismo	30'10
Idem	1007	Nava del Rey	Idem	5.º	Tomás Rodriguez	53'10

Valladolid 12 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

NUM. 1.154.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Seccion de Recaudacion.

Los contribuyentes de esta Capital y los que tengan pedida la domiciliacion del pago de sus cuotas en la misma, que deseen anticipar el importe del primer trimestre, del próximo año económico de 1891-92, pueden presentar las solicitudes en esta Administracion hasta el día 30 del mes actual.

Valladolid 15 de Junio 1891.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

NUM. 1.157.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios se arrienda á venta libre por uno á tres años los derechos que devengan las especies de consumos cereales y sal en este distrito municipal, durante el año económico de 1891 á 92 y siguientes bajo el tipo de 2.252 pesetas 50 céntimos, cupo para el Tesoro, con más el 3 por 100 por premio de cobranza y conduccion, debiendo tener lugar la primera subasta el día 26 del actual entre once y doce de su mañana en en la Casa Consistorial de este pueblo, y caso de no haber licitadores se verificará otra segunda subasta el día 4 de Julio próximo en igual sitio y hora bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Trigueros 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gregorio Santiago.

Talon núm. 492.

NUM. 1.166.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en su derecho.

Boecillo 12 de Junio de 1891.—El Alcalde de Presidente, Toribio Calvo.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Almenara
 Bustillo de Chaves
 Berrueces
 Barruelo
 Cigales
 Hornillos
 Langayo
 Mucientes
 Peñaflor
 Piña de Esgueva
 Roturas
 Santovenia
 Vitoria
 Villagomez la Nueva
 Villabaráz de Campos
 Villanueva de la Condesa
 Villanubla
 Vega de Valdetronco
 Villavaquerin de Cerrato

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA DE DUERO.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que terminó ayer.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Caminos y calles. . . 168			Francisco Rueda y 156 jornaleros más.			2	50		
			Miguel Arranz y 13 labradores más.	Huebras.	14	4	50	54	
			José Sobrino.	Palas.	6	2	50	15	
			Cayetano Vizcaino.	1/2 metro madera.				21	50
			Mateo Rivera.	Piedra.	27 mets.	2	25	62	
			Total jornales y materiales					152	50

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	168	
Idem las huebras.	152	50
Total pesetas.	320	50

Pesquera de Duero 8 Junio de 1891.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Aniceto Castaño Villazán.

Seccion quinta.

NÚM. 1.173.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al confinado que fué de la Penitenciaría de esta Ciudad, José Diaz Fernández, natural de San Martin de Juvia, perteneciente al pueblo de Naron, partido judicial del Ferrol, dice fué á fijar su residencia y hoy de parade-ro ignorado, á fin de que dentro del quinto día de publicarse el presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia con objeto de prestar una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Tomasa Gomez y otros, sobre estafa, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—P. M. de S. S.^a, Toribio Diez.

NÚM. 1.174.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á un jóven de veinte á veinticuatro años de edad, que viste de artesano, color moreno, bajo, con bigote, y que el ocho de Mayo último, empañó en el Monte de Piedad de esta ciudad, con el nombre de Antonio Perez, dos mantas de Palencia y un pañuelo capucha de merino negro de la propiedad de D.^a Margarita de Moya, á quien le fueron robados dicho día de la casa en que habita, calle de San Martín, número quince bajo, á fin de que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que por tal motivo se instruye, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 1.175.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza, al Sr. de Martinat, vecino que se dice ser de Cebrosos, para que en el término de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de prestar declaracion en causa criminal, apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—P. M. de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 1.176.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que por el Procurador del mismo D. Policarpo Rodriguez Rueda, se ha presentado escrito pidiendo se le haga entrega de tres mil pesetas de las cinco mil que tiene consignadas como fianza para las resultas de supradicho cargo de Procurador; en su vista, se ha acordado anunciar dicha pretension en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses á contar desde la insercion referida, puedan hacerse las reclamaciones que procedan contra la mentada fianza, cuyo derecho se hará constar en forma legal.

Dado en Rioseco á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro S. de Baranda.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 490.

NÚM. 1.130.

Don Ricardo Ruiz Alonso, Capitan graduado, primer Teniente del Cuadro de Reclutamiento de la Zona Militar de Valladolid, número cincuenta y Juez Instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza para donde se le había expedido el pase con licen-

cia ilimitada, el recluta destinado al Ejército de Cuba como incurso en la penalidad del artículo treinta de la vigente ley de Reemplazos Ricardo Rodriguez Carvajal, natural de Madrid, de oficio carpintero y cuyas señas generales son las siguientes: edad treinta y cuatro años, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial y producción buena, sin señas particulares, á quien de orden del Excelentísimo señor Capitan General de este Distrito, estoy sumariando por haber faltado á la concentracion para embarque, á que fué llamado por esta Zona el día ocho de Marzo del presente año.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Ricardo Rodriguez, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de Instruccion, sito en la plazuela de los Leones, de esta Capital, á fin de que sean oídos sus descargos;

bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—El primer Teniente Juez Instructor, Ricardo Ruiz.—Por su mandato, El Sargento 1.º Secretario, Jacobo Casado.

Num. 1.153.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE JUNIO DE 1891.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qts. métricos	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. Pesetas.	Pesetas.
3	D. Higinio Rodriguez.	Salamanca.	Carbon encina	30	8'25	247'50
»	Felipe Gonzalez.	Valladolid	Jabon de 1.ª	300 kilógs.	0'90	270
»	El mismo.	Idem	Petróleo.	864 litros.	0'68	587'52
9	Canuto Gonzalez.	Idem	Leña de pino	30 quintales métricos	2'75	82'50

Valladolid 15 de Junio de 1891.—El Administrador, Joaquin Salado.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.

Núm. 1.158.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
3	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
4	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
5	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
8	5	2	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	7
9	"	4	4	1	"	1	5	"	1	1	"	"	"	"	6
10	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	19	13	32	1	1	2	34	"	1	"	"	"	"	1	35

Valladolid 11 de Junio de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	"	1	"	1	1
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	2	"	"	2	"	"	"	"	2
4	"	"	"	"	1	"	1	2	2
5	2	"	"	2	"	1	"	1	3
6	"	1	"	1	2	"	"	2	3
7	1	"	"	1	"	"	1	1	2
8	1	"	"	1	2	"	"	2	3
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	1	"	"	1	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	7	1	"	8	5	2	2	9	17

Valladolid 11 de Junio de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

correspondiente al día 19 de Junio de 1891.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ELECCIONES MUNICIPALES.

SESION DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 1891.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en el pueblo de Benafarces, con las protestas formuladas contra la validez de aquellas; Resultando que por D. José María Fernandez y otro se protestó contra la validez de la eleccion, fundados en no haberse permitido votar á Isidro Perez por tener equivocado uno de sus apellidos, mientras se consintió á Francisco y Pedro Cornejo que se hallaban en igual caso, y haber consentido la votacion de Zoilo Garcia y Casto Nuñez que tienen su voto en suspenso, no figurando por tal concepto en la lista de electores, hechos ambos que pueden influir en el resultado de la eleccion que sólo resulta con un voto de diferencia: que igual reclamacion se produce por Adrian Vergara y otro. Vistos los antecedentes: Considerando por lo que hace al primer extremo, que en conformidad al art. 48 de la ley Electoral el derecho á votar solo se acredita por la inscripcion en las listas electorales, y en tal concepto no figurando en ellas el elector Isidro Perez Tabarés, la Mesa obró acertadamente al no admitir el voto de quien se presentaba con dicho nombre, sin que en el presente caso tenga aplicacion el precepto legal invocado ó sea el art. 32 de la ley de Adaptacion por referirse éste á leves diferencias de nombres y apellidos de los candidatos á cuyo favor se han de aplicar votos ya emitidos: que no existe la misma razon con los electores Francisco y Pedro Cor-

nejo Vergara puesto que si bien en las listas figuran con el segundo apellido de Vargas, fué rectificado oportunamente por acuerdo de la Junta provincial inserto en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Enero último; Considerando que los electores Zoilo Garcia y Castor Nuñez, cuya votacion se protesta, resulta justificado en certificacion expedida en 7 de Mayo que el Zoilo Garcia fué destituido del cargo de Guarda municipal por acuerdo del Ayuntamiento en 21 de Marzo último y el Castor Nuñez en 2 de Abril del que desempeñaba de Vigilante de Consumos, por lo que habiendo desaparecido la causa de suspension no hay razon legal que les impida la emision de sufragio toda vez que la ley en su art. 1.º les reconoce su condicion de electores justificada por su inscripcion en el libro del censo; la Comision provincial en sesion del día 15, despues de una detenida discusion, acordó declarar válidas referidas elecciones por mayoría.

Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en el pueblo de Bocos y reclamaciones formuladas: Resultando que contra la proclamacion de Concejales electos hecha en favor de don Pedro Minguez Aguado y D. Francisco de la Fuente Aguado, se formalizó protesta por el elector D. Valentin Diez suponiéndoles incapacitados al primero por ser entonces rematante de consumos, del impuesto de cereales, sal y alcoholes, asi como del mesón de la villa correspondiente al Municipio, y al segundo por ser Sacristán en la Iglesia parroquial con sueldo, y además Depositario de los fondos municipales, pendiente de responsabilidad de los mismos; por lo que se declaró contra la

Resultando que el protestado D. Pedro Minguez Aguado, sabedor de la protesta, excepcionó que en 1.º de Julio terminaban sus compromisos: Que tenía corrientes sus pagos, acompañando certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por la Alcaldía, acreditándose además por este documento, que no retiene fondos del Ayuntamiento ni le debe por ningún concepto, ni con él tiene contienda de ninguna clase, contra lo que nada se ha intentado justificar por el protestante;

Resultando que el Concejal electo D. Francisco de la Fuente para fundar y mantener su capacidad excepcionó que no era cierto fuese tal Sacristán ni que cobrara por tal cargo sueldo alguno, siendo solamente un auxiliar gracioso de las funciones de aquel, y que si sirviera interinamente en la Depositaria de fondos municipales rindió su cuenta que fué aprobada sin que tampoco el protestante haya probado nada en contrario; y

Considerando que en atención al resultado y prueba que produce la certificación expedida con relación á D. Pedro Minguez no se puede sin violencia de sentido considerársele como incapacitado por estar dentro de las que fija el art. 43 de la ley Municipal: Que no es de apreciar la incapacidad de D. Francisco de la Fuente en cuanto á que era Sacristán por no estar justificado ni ser motivo en estricto derecho para producirla: Que tampoco es tal Depositario ni se halla pendiente de responsabilidad por este cargo, del que rindió cuenta que tiene aprobada, y aun esto supuesto sería preciso que estuviera apremiado; la Comisión provincial en sesión de 15 del corriente por unanimidad acordó la validez de las relacionadas elecciones.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en Boecillo: Resultando que por D. Manuel Perez y otros se reclamó contra la capacidad de los electos D. Lorenzo Solís, Cesáreo Ortega y Cecilio Gimón, como deudores á fondos municipales, por censos que en concepto de herederos respectivamente de D. Calixto Perez, Antonino Sanz é Isidoro Gimón deben satisfacer á el Ayuntamiento y además el primero por reintegro de tres facturas que como apoderado cobró del Ayuntamiento y no ingresó y el tercero como cedente del ramo de consumos en el año actual. Igual reclamación se hace por D. Manuel Perez y otros ampliándola al hecho de hallarse sumariado el D. Lorenzo Solís por denuncia del Ayuntamiento. Por el D. Lorenzo Solís se protesta contra la capacidad del electo D. Luciano Perez como Depositario de fondos municipales;

Considerando que en modo alguno se justifican los motivos de incapacidad aducidos de ser deudores por cánon al Municipio, apareciendo tan sola una nota de reparos hechos á las cuentas en que el D. Lorenzo Solís ejerció el cargo de Alcalde sin que aparezca resolución definitiva, ni por otra parte se acredite la condición de ser cedente del ramo de consumos; Considerando que por el contrario aparece por certificación fól. 21 el nombramiento de Depositario á nombre de don Luciano Perez, el cual se halla desempeñando en la actualidad, sin que se justifique que tenga carácter de Concejal obligatorio, hallándose comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal y R. O. de 27 de Octubre de 1887; la Comisión provincial por unanimidad, en sesión de 15 del corriente, acordó declarar la capacidad de D. Lorenzo Solís, Cecilio Gimón y Cesáreo Ortega y la incapacidad de D. Luciano Perez por tener estas responsabilidades con el Ayuntamiento como Depositario de fondos municipales.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales del pueblo de Castrillo de Duero; y resultando que en 20 de Mayo se protestó por don Pedro Regidor contra la capacidad del electo don Lucas Puerto como deudor á fondos municipales por descubiertos del impuesto de consumos en 1889-90, como agremiado en concepto de cosechero que autorizó la obligación de dicho gremio con el Ayuntamiento.

Considerando que si bien se acredita por certificación obrante al fól. 4 del expediente que el protestado representó al gremio de cosecheros en el arriendo de consumos en 1889-90, se hace así bien de que no tiene en la actualidad contrata alguna con el Municipio, habiendo terminado la que se quiere suponer como motivo de protesta sin que de las obligaciones pendientes de aquella pueda considerársele responsable, faltando en todo caso la declaración y por consiguiente el expediente de apremio contra el mismo, condición indispensable para que exista el caso de incapacidad señalado en el art. 43, caso 5.º; la Comisión provincial por unanimidad, en sesión de 15 del corriente, acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad al D. Lucas Puerto.

Dada cuenta del expediente electoral de Ciaguñuela, y

Resultando que en 19 de Mayo se reclamó por D. Manuel Seco y otros, la nulidad de la elección por no haberse hecho en el acto del escrutinio el

recuento y confrontacion de papeletas con el número de votantes; y aparece en dicha acta de escrutinio la protesta formulada contra la capacidad del electo D. Nicasio Santirso, por ser deudor á los fondos del Pósito pio;

Considerando que en modo alguno se acredita el motivo de protesta contra la validez de la eleccion, antes por el contrario, se demuestra su inexactitud del acta de votacion en que no aparece protesta ni reclamacion alguna, que á ser cierto aquél se hubiera formulado por el interventor á que la protesta se refiere, conviniendo el número de papeletas con el de votantes segun las listas autorizadas por la Mesa;

Considerando que la certificacion que obra al fólío 32 del expediente aparece que el protestado Sr. Santirso, no es deudor por concepto alguno á los fondos del Pósito, con lo cual queda desvirtuado el aserto del reclamante y por tanto el motivo de incapacidad aducido; la Comision provincial en sesion del día 15 acordó por unanimidad desestimar las protestas formuladas contra la validez de la eleccion é incapacidad del electo señor Santirso.

Dada cuenta del expediente electoral de Cogeces del Monte, juntamente con la protesta á él unida formulada por D. Gregorio Villar Velasco y otros electores, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Emeterio Aldama Nuñez, por no haber justificado su cualidad de elegible y tener contienda pendiente con el Ayuntamiento, como Médico titular que fué de dicho pueblo por cantidades que se le adeudan;

Considerando que la cualidad de elegible la tiene acreditada el Sr. Aldama, con su título académico de Profesor de Medicina y Cirugía, en virtud del cual y mediante un contrato celebrado con el Ayuntamiento, ha ejercido su profesion desempeñando la titular del pueblo hasta el 28 de Diciembre de 1890 en que este espiró;

Considerando por otra parte que las gestiones y reclamaciones hechas por el protestado cerca del Municipio para el cobro de honorarios por él devengados en el ejercicio de 1886-87 y que se califica de contienda, no es tal, puesto que la deuda está reconocida y aprobada por la Junta municipal como justipreciada de antemano y regulada por un contrato base de la reclamacion, no siendo por tanto fundamento bastante á declarar la incapacidad del Sr. Aldama como Concejal electo y proclamado, los argumentos aducidos en la protesta; la Comision provincial en sesion del

día 15 acordó desestimar la protesta por no existir contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Dada cuenta del expediente electoral del pueblo de Curiel y demás documentos que al mismo se acompañan, y

Resultando que contra el Concejal electo don Santos Arranz, se reclamó considerándole incapacitado para el cargo por ser recaudador de ingresos municipales y de consumos;

Resultando que tambien contra el electo don Julian Muñoz, se presentó protesta contra su declaracion de capacidad por ser deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente y estar por ello requerido de pago y sufriendo apremio;

Considerando que de la certificacion expedida por la Secretaria de Ayuntamiento, resulta sí el hecho de la protesta contra D. Santos Arranz, pero nada que contradiga el aseverado por él en su instancia de impugnacion á la protesta, y no estando contradicho su aserto por esa certificacion ni por otro medio, resulta adverada la manifestacion del electo, quien declara el hecho de haber recaudado por cuenta y cargo del Ayuntamiento, que es el único responsable de su gestion en ese cargo, supuesto que se le confirió sin exigir fianza que habia de tener constituida para estimarse en derecho tal recaudador;

Considerando que la protesta contra el D. Julian Muñoz, se funda en un hecho que por confesion propia en su instancia de descargo de protesta se reconoce como cierto y que por sí constituye caso de incapacidad con arreglo á la ley; la Comision provincial en sesion del día 15 acordó por mayoría declarar capacitado á D. Santos Arranz, é incapacitado á D. Julian Muñoz.

Visto el expediente electoral de Fuensaldaña y documentos que al mismo se unen; y Resultando que por D. Santiago Principe y otros se reclamó contra la validez de las elecciones por no haberse expuesto al público las listas de la Seccion de la Carcel por falta de equidad observada en la designacion del número de Concejales correspondientes á cada Distrito por señalar tres y uno respectivamente, siendo el número de electores el de 107 y 103 y haberse negado la Mesa que carecia de un ejemplar de la ley á admitir las protestas que se formularon. Del informe emitido por el Ayuntamiento sobre los extremos objeto de la protesta, resulta contrariarse en un todo los referidos par-

ticulares que envuelve dicho recurso por inexactos é improcedentes, justificando un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de 9 de Abril del año actual, acerca de la formalidad que debia presidir y observarse, tanto en la division de distritos, cuanto en las demás prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre último y la ley Municipal en su art. 35 con otras prescripciones análogas para el mejor resultado;

Considerando que en modo alguno se acreditan los extremos de la protesta:

Resultando mas bien comprobado lo contrario por los antecedentes que forman el expediente y muy principalmente por la copia de la sesion extraordinaria de 9 de Abril último en que se hace constar la proporcion equitativa de cuatro Concejales á cada distrito, si bien por el sorteo corresponde en la actual renovacion la mayor parte al primero; la Comision provincial en sesion del día 15 acordó por mayoría la validez de la eleccion de este pueblo.

Dada cuenta del expediente electoral de Iscar, y

Resultando que Ildefonso Juarez, protesta á Vicente Hernansanz, como deudor á los fondos municipales por la parte proporcional de 103 pesetas de que se declaró responsable al Ayuntamiento de 1879 á 80 del que fué Concejal, satisfechas ó varios comisionados de apremio;

Resultando que D. Guillermo Hernansanz protesta tambien al D. Vicente como deudor á los fondos municipales por la cantidad de 3.000 reales en que le fué adjudicada la subasta de 300 pinos del pinar de Villanueva y 3.000 en que le fué adjudicado el fruto de piña en el año 1863;

* Resultando que se protesta al Concejal electo D. Eladio Martin, como fiador del rematante de una corta en el pinar de Aldealbar, y por este concepto deudor de 100 pesetas desde el año 1863 á los fondos municipales y apremiado en segundo grado;

Resultando que Ildefonso Juarez protesta tambien á dicho Sr. Martin, como fiador del rematante de resinacion de pinos en Aldeamayor y Santibañez;

Resultando que por D. Vicente Ortega y otros se protesta á D. Isidoro Sanz como deudor á los fondos municipales por la suma de 118 pesetas 21 céntimos, contra el que se expidió apremio:

Considerando que en modo alguno se justifica el motivo de protesta por no ser bastante la cédula de notificacion en que se apoya, haciéndose por el contrario el protestado con las certificacio-

nes presentadas segun las que, tiene aprobadas todas sus cuentas sin que haya sido apremiado;

Considerando que los justificantes presentados por el interesado aparecen por certificacion expedida por la Alcaldia en 25 de Mayo último con referencia á documentos exhibidos que el D. Vicente Hernansanz satisfizo en 5 de Abril de 1869 la cantidad de 600 escudos por el remate de frutos de piña de Villanueva y en 18 de Noviembre de 1872 en la Depositaria de Propios de villa y tierra 294 reales, cuyos justificantes mientras no se impugne su legalidad ó se acredite referirse á deudas de otra índole, prueban de un modo evidente lo infundado del motivo de incapacidad, sin que por otra parte el descubierto de que se le considera responsable como Concejal en el ejercicio de 89-90 sea tampoco causa de incapacidad pues no consta en diligencias su exaccion de referida parte proporcional;

Considerando que del acta de remate de resinacion celebrada en 6 de Febrero de 1890, resulta plenamente justificada la condicion de fiador del protestado Sr. Martin, del rematante D. Quiterio Martinez, y por tanto el motivo de incapacidad señalado en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, comprobándose además su condicion de deudor á fondos municipales por la cantidad de 100 pesetas, contra quien se ha expedido apremio;

Considerando que en modo alguno se justifica el motivo de protesta contra D. Isidoro Sanz, por no ser bastante la cédula de notificacion en que se apoya, haciéndose por el contrario por el protestado con las certificaciones presentadas, segun las que, tiene aprobadas todas sus cuentas sin que haya sido apremiado;

La Comision provincial en sesion del día 15, acordó por unanimidad, desestimar la protesta contra D. Vicente Hernansanz, declarar incapacitado al D. Eladio Martin y con capacidad para el cargo de Concejal al electo D. Isidoro Sanz.

SESION DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1891.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Laguna de Duero, en el que aparece protestada la verificada en el primer distrito "Casas Consistoriales," por infraccion de procedimiento por no haberse hecho el recuento y confrontacion de papeletas ni quemándose éstas como la ley previene, por lo que no es posible precisar con exactitud el resultado del escrutinio, todo debido á un alboroto que se produjo en el acto, habiéndose sustraído las papeletas de votacion

en su mayor parte por uno de los interventores que las puso á disposicion del Juzgado. Se protesta además contra la capacidad de varios electos ya proclamados en dicho distrito y la de D. Marcelo Perez de Blas, electo del 2.º distrito como deudor por la suma de 100 pesetas de cédulas personales, contra quien se ha expedido apremio;

Considerando que tanto de la comprobacion de las actas y particular referente al escrutinio cuanto de los fundamentos aducidos por la Mesa respecto del testimonio remitido por el Juzgado de Instruccion de la Plaza de esta Capital, resulta comprobado el hecho de alboroto producido en el acto del recuento y confrontacion de papeletas á consecuencia del cual desaparecieron de la Mesa un número excesivo y bastante á justificar resultado contradictorio al del escrutinio consignado en actas, no pudiendo tener efecto las disposiciones del artículo 34 del Decreto de Adaptacion, cuyos hechos haciendo imposible precisar con exactitud el verdadero resultado de la eleccion, implican vicio de nulidad de la misma;

Considerando que el motivo de incapacidad contra el electo por el 2.º distrito D. Marcelo Perez Blas, como deudor á fondos municipales por la cantidad de 100 pesetas, contra el que se ha expedido apremio, carece de fundamento legal, por la doble razon de haberse expedido este contra las prescripciones legales dentro del período electoral y por cantidades ya satisfechas por consignacion en el Juzgado municipal, según acta levantada al efecto, teniendo lugar dicho procedimiento con posterioridad al acto de eleccion; la Comision provincial en sesion de 16 del actual acordó por unanimidad declarar nula la eleccion verificada en el Distrito primero denominado Casa Consistorial, y así bien á D. Marcelo Perez Blas, con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en la villa de Olmedo.

Resultando que D. Nicasio Fernandez Hernandez, Balbino Martin Sanz y Cesáreo Sanz Alonso, Concejales electos y así declarados han acudido en tiempo y forma excusándose con arreglo á la ley;

Resultando que el primero ha justificado su propósito de trasladar á otro punto su residencia y vecindad, por convenir así á su interés, hecho y propósito que justifica documentalmente por certificacion oportuna y fehaciente que entre los documentos remitidos obra;

Resultando que el segundo excusa la aceptacion por el hecho de estar desempeñando las funciones de Fiscal por cuyo cargo opta;

Resultando que el 3.º funda la excusa en el hecho de ser al tiempo de la eleccion Concejal del propio Ayuntamiento de Olmedo:

Considerando que lo alegado como fundamento de las respectivas excusas descansa en hechos indubitados, requiriendo el cargo de Concejal la vecindad que la ley imponga al ciudadano prohibicion de variarla en ningun tiempo: que el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal, pudiendo optar el interesado entre uno y otro, y por último puede excusar el cargo no solo el que lo está desempeñando sino quien lo fué y se halla dentro de los dos años siguientes á su cesacion en el mismo según el art. 43 de la ley Municipal vigente; la Comision provincial despues de discutido el asunto, en sesion de 16 del corriente acordó por mayoría admitir la excusa de D. Nicasio Fernandez, y respecto á D. Balbino Martin y Don Cesáreo Sanz por unanimidad, declarar la incompatibilidad de aquel y aceptar la excusa de este para el desempeño del cargo de Concejal.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en la villa de Palazuelo de Vedija, en que aparece una protesta formulada contra la validez de la eleccion llevada á efecto por una division de distritos protestada y contra la que existe un recurso dealzada ante la Diputacion provincial;

Vistos antecedentes:

Considerando que justificada como está la interposicion del recurso en el tiempo y forma que determina el art. 38 de la ley Municipal, no puede estimarse como válida citada division mientras no recaiga resolucion definitiva;

Considerando en tal concepto, los actos practicados conforme á ella y como uno de ellos, la eleccion verificada, no puede revestir carácter de validez, que no tiene la base de que parte; despues de discutido el asunto, la Comision provincial en sesion de 16 del corriente, por mayoría, acordó declarar la nulidad de las elecciones municipales de la villa de Palazuelo de Vedija.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en La Parrilla y reclamaciones formuladas en las que aparecen protestadas por D. Hilarion Sanz y otros, fundados en haberse negado la intervencion en las Mesas á los can-

didatos propuestos por cédulas firmadas y en haberse infringido la ley colocando en la mesa dos jarras de cristal en vez de una urna.

Resulta que en la sesion de la Junta de 3 de Mayo se propuso para la declaracion de candidato por cédulas firmadas por los electores á D. Hilarion Sanz y otros, cuyas propuestas no estaban autorizadas por dos electores que respondieran de la autenticidad de las firmas que contenían, por lo que dicha Junta las desestimó: que en instancia suscrita en 20 de Mayo por Antonio Sanz, y otros, se protesta contra la capacidad del electo D. Hilarion Sanz como fiador del arrendatario de consumos en 1889 á 90, cuyas cuotas no están satisfechas.

Vistos antecedentes:

Considerando: Que de referidas propuestas que obran en el expediente aparece comprobada la omision de garantia de autenticidad de las firmas que contenían y por tanto el trámite exigido por el art. 38 del Real decreto de Adaptacion, razon por la que el acuerdo de la Junta municipal no admitiéndolas fué perfectamente legal apareciendo así bien justificada la razon de haberse utilizado como urna las jarras de cristal, único aparato de que se podía disponer y de que se ajustara más á las condiciones exigidas por ley para aquellas, dado el que habiéndose roto no era posible en la localidad proveerse de otro en el acto.

Considerando: Que asimismo resulta comprobado el motivo de incapacidad del caso 5.º art. 43 de la ley Municipal al electo D. Hilarion Sanz, de las certificaciones que obran á los fólíos 41 y siguientes, segun las que, figura como fiador del rematante de consumos en 1889-90 que aparece en descubierto para con el Municipio por la cantidad de 755 pesetas 42 céntimos, habiéndose expedido apremio contra los mismos en 9 de Abril ultimo.

Despues de haberse discutido este asunto suficientemente, la Comision provincial en sesion de 16 del corriente, por unanimidad, acordó desestimar la reclamacion de nulidad de las relacionadas elecciones y declarar incapacitado al electo D. Hilarion Sanz.

Dada cuenta del expediente de eleccion de Concejales verificada en la villa de Peñafiel, en que aparece la protesta formulada por D. Epifanio Arranz contra la capacidad del electo D. Tomás Alonso Burgueño, como comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser Presidente del Gremio de cosecheros de vino concertado con el Ayuntamiento en el actual año

económico, en la cantidad de 9.076 pesetas 69 céntimos, importe del impuesto de consumos señalado á dicha especie por cuota del Tesoro y recargo municipal;

Considerando que aparece comprobado el hecho de ser el reclamado Presidente del citado Gremio, con cuyo caracter figura en su Reglamento impreso y á la vez por certificacion que obra al folio 187 del expediente la responsabilidad que como tal y en concepto de individuo de la Junta tiene contraida con el Municipio de satisfacer caso de morosidad en los pagos, el importe de éstos, cuya obligacion está subsistente y lo era con más motivo en el acto de la eleccion por hallarse establecido que se realicen por meses vencidos, hallándose por tanto comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Discutido suficientemente este asunto, la Comision provincial, por mayoria, acordó en sesion de 16 del corriente declarar incapacitado al don Tomás Alonso Burgueño.

Dada cuenta del expediente de eleccion de Concejales de Piñel de Abajo en que aparecen protestados los electos D. Teófilo García Monedo como Fiscal municipal y por tener contienda con el Ayuntamiento por devolucion de 112 pesetas 96 céntimos, en concepto de débito de 1.ª enseñanza, y D. Luis Resina Sastre por tener sin finiquitar las cuentas municipales de varios ejercicios en que fué Alcalde y Depositario respectivamente, y

Considerando que el cargo de Fiscal municipal no es causa de incapacidad sino solo de incompatibilidad con el de Concejal, y que los antecedentes traídos al expediente en modo alguno justifican la contienda administrativa aducida: que la certificacion unida como justificante de la protesta, no puede estimarse como probatoria de contienda, por referirse más á condicion de deudor por cantidades reconocidas, faltando en tal concepto el expediente de apremio que la ley exige como condicion esencial para que constituya motivo de incapacidad; la Comision provincial después de una ligera discusion, en sesion de 16 del corriente acordó por unanimidad desestimarla.

Visto el expediente de elecciones municipales de Pobladura de Sotiedra así como las protestas y documentos que se acompañan; Resultando que contra la eleccion de D. Felipe Alvarez Marbán se presentó protesta por los electores D. Benito Carmona y D. Gaspar Perez fundada en el hecho

de haber sido procesado y hallarse por tanto incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal mediante encontrase comprendido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º del Real decreto de Adaptacion de la ley del sufragio á las elecciones municipales;

Resultando que la parte protestada ha presentado como excepcion de la protesta certificado de comprobacion que constituye su defensa;

Considerando que los electores protestantes contra el electo Concejal, no sólo no han alegado hecho constitutivo de incapacidad, sino que tampoco han demostrado nada apreciable, pues su solo dicho no basta á constituir prueba;

Considerando que admitido por confesion propia del protestado el hecho de haber sido, no sólo

procesado, sino penado con una correccional, esta pena, extinguida, no produce por su naturaleza, el efecto de la inhabilitacion que se pretende al invocar aquellas disposiciones ni la incapacidad por consecuencia de la tal supuesta inhabilitacion;

Considerando que mientras no se justifique en forma legal que un elector tiene en suspenso, por razon de condena, inhabilitacion temporal ó absoluta, ó por otra causa de las determinadas por la ley, su derecho electoral está en toda su virtualidad activa, ya como elector ya como elegible.

Discutido que fué este asunto, la Comision provincial por unanimidad, en sesion de 16 del corriente acordó desestimar la protesta de que se hace mérito.

